

# ¿Existe la responsabilidad penal de las sociedades pantalla? Un estudio comparado entre España y Ecuador

## *Does criminal liability of shell companies exist? A comparative study between Spain and Ecuador*

JUAN NICOLÁS CEVALLOS VALLEJO\*

**Recibido / Received:** 02/06/25

**Aceptado / Accepted:** 07/10/25

**DOI:** <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3899>

**Citación:**

Cevallos, Nicolás. “¿Existe la responsabilidad penal de las sociedades pantalla? Un estudio comparado entre España y Ecuador”. *USFQ Law Review* vol. 12, n°. 2. (noviembre de 2025): <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3899>.

---

\* Antonio Egas Abogados, abogado en libre ejercicio, Quito 170516, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: nicolascevallos17@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7414-7118>.

## RESUMEN

Este artículo revisa la jurisprudencia y doctrina española sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su aplicabilidad en Ecuador. En concreto, sobre las sociedades pantalla y su inimputabilidad. De igual manera, el objetivo de este trabajo es llevar la doctrina y jurisprudencia española sobre este tema al ámbito penal ecuatoriano con el fin de aportar al estudio del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este país. El análisis permite determinar que el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador es similar al de España y, por lo tanto, el desarrollo de este concepto en España puede ser utilizado en Ecuador. Adicional a este estudio dogmático, con un enfoque práctico, se analiza el concepto de una sociedad pantalla en una sentencia de un tribunal ecuatoriano. La investigación ha revelado que aplicar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a las sociedades pantalla sería una desnaturalización de su propósito original. Finalmente, se concluye con una propuesta legislativa aplicable a las sociedades pantalla en Ecuador.

## PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas; España; Ecuador; sociedades pantalla; inimputabilidad

## ABSTRACT

*This article reviews jurisprudence and doctrine from Spain regarding the criminal liability of legal entities and its applicability in Ecuador. Specifically, it focuses on shell companies and their non-imputability. Likewise, the objective of this work is to bring Spanish doctrine and jurisprudence on this topic into the Ecuadorian criminal law sphere to contribute to the study of the regime of criminal liability of legal entities in this country. The analysis determines that the regime of criminal liability of legal entities in Ecuador is similar to that of Spain and, therefore, the development of this concept in Spain can be utilized in Ecuador. In addition to this doctrinal study, from a practical perspective, the concept of a shell company is analyzed in a judgment from an Ecuadorian court. Research revealed that applying the regime of criminal liability for legal entities to shell companies would be a distortion of its original purpose. Finally, the study concludes with a legislative proposal applicable to shell companies in Ecuador.*

## KEYWORDS

*Criminal liability of legal entities; Spain; Ecuador; shell companies; non-imputability*

## 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) constituye uno de los debates más relevantes del derecho penal contemporáneo. En España, a raíz de la publicación de la Ley Orgánica 5/2010, se implementó por primera vez la RPPJ en el ordenamiento jurídico penal. Por otro lado, en Ecuador sucedió lo mismo con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en 2014. Sin embargo, a pesar de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha estado presente en ambos países por un lapso similar, el desarrollo, tanto jurisprudencial como doctrinal, es diametralmente distinto.

Por un lado, en España, la doctrina ha desarrollado ampliamente este concepto, contribuyendo a que el mismo pueda ser aplicado por los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en su ordenamiento legal. Asimismo, la RPPJ ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia española. Esto no implica que el uso y desarrollo de este concepto en España sea perfecto, pero lo que no se puede negar es la amplia discusión que existe en torno a la RPPJ, algo que no sucede en Ecuador.

Si bien la RPPJ ya tiene más una década en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, su empleo en la jurisprudencia nacional ha sido casi nulo y la discusión doctrinaria en torno al mismo es casi inexistente. Esto ha ocasionado que, cuando este concepto es aplicado por los distintos órganos jurisdiccionales que componen la justicia penal en Ecuador, haya sido mal utilizado o utilizado como un concepto superfluo y prescindible. Una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal número 13284-2021-11352 del 13 de octubre de 2023 por el delito de lavado de activos, aplicó la RPPJ respecto de una “empresa fachada”. La aplicación por este tribunal de la RPPJ en la sentencia, acerca de lo que en España se conoce como “sociedad pantalla”, a juicio del autor, evidencia la desnaturalización que la RPPJ podría sufrir si no existe un correcto empleo del concepto por parte de los distintos jueces penales del país.

En este contexto, surge la interrogante central de este estudio: ¿es posible atribuir responsabilidad penal a las denominadas sociedades pantalla en Ecuador, bajo el régimen previsto en el artículo 49 del COIP? Para responder a esta pregunta se parte de la hipótesis de que las sociedades pantalla, al ser meros instrumentos creados para delinquir, no cumplen con los presupuestos estructurales exigidos para fundamentar la RPPJ. En consecuencia, al igual que en la jurisprudencia española que las ha considerado inimputables, en Ecuador tampoco debería atribuírseles responsabilidad penal, debiendo optarse por un tratamiento diferenciado.

El análisis se realiza a través de un enfoque comparado entre España y Ecuador, limitado a tres ejes. En primer lugar, se expone la distinta doctrina y jurisprudencia española sobre la estructura y los requisitos de la RPPJ en dicho país, así como lo referente a las “sociedades pantalla”. Posteriormente, se analiza la aplicabilidad de esas ideas al ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de que contribuyan al desarrollo del concepto de RPPJ en Ecuador. Finalmente, se aborda la respuesta a la pregunta desde el análisis de la ya referida sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Manta. Este análisis es realizado con énfasis en las “sociedades pantalla” y la existencia o no de la responsabilidad penal de las mismas en Ecuador. De esta forma, el propósito del trabajo es doble: por un lado, aportar a la discusión teórica sobre los límites de la RPPJ frente a las sociedades pantalla; y, por otro, proponer un tratamiento normativo adecuado en el contexto ecuatoriano, evitando la desnaturalización de la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El presente estudio adopta un enfoque comparado entre España y Ecuador. No se trata de asumir que los supuestos españoles son directamente subsumibles en el ordenamiento ecuatoriano; al contrario, se reconoce que cada sistema responde a contextos históricos, normativos y jurisprudenciales distintos. Sin embargo, dado que, como se analiza más adelante, el artículo 49 del COIP reproduce en gran medida los criterios de imputación contenidos en el artículo 31 *bis* del Código Penal español (en adelante CP) y que en Ecuador el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la RPPJ es todavía incipiente, la experiencia española se utiliza aquí como parámetro interpretativo. El objetivo es extraer, de la construcción dogmática y jurisprudencial española, ciertos elementos que puedan orientar la discusión y aplicación de la RPPJ en Ecuador, sin perder de vista las particularidades propias del sistema penal ecuatoriano.

## **2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESPAÑA**

La RPPJ en el CP se encuentra regulada desde el artículo 31 *bis* a 31 *quinquies*. En el artículo 33.7 se recogen las penas aplicables a las personas jurídicas y el artículo 66 *bis* prescribe la forma de aplicación de estas penas. Ahora, como el objetivo de este trabajo es analizar la existencia, o no, de responsabilidad penal de las “sociedades pantalla”, corresponde únicamente realizar un breve análisis sobre la regulación de la RPPJ contenida en el numeral 1, literales a y b, del artículo 31 *bis*. Esto con el fin de plasmar ciertas bases que sirvan para posteriormente responder a la interrogante planteada en la introducción de este estudio.

## 2.1. ARTÍCULO 31 *BIS* DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Tomando en consideración que el objeto del presente trabajo es realizar un estudio comparado entre España y Ecuador, y teniendo en cuenta que el lector podría no estar familiarizado con la legislación española, corresponde citar textualmente el numeral 1, literales a y b, del artículo 31 *bis* del CP:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso<sup>1</sup>.

Del artículo citado se desprende que existen dos “títulos de imputación”<sup>2</sup> o “criterios de imputación”<sup>3</sup> que se distinguen el uno del otro dependiendo de qué calidad ostenta la persona natural que ha cometido el delito. Es importante tener en cuenta que el delito que es cometido por la persona natural debe ser entendido como el hecho de conexión que conecta a la persona física con la persona jurídica a efectos de determinar la existencia de la RPPJ<sup>4</sup>.

El primer criterio de imputación es aquel que se encuentra recogido en el literal a del artículo citado y que corresponde a las conductas ilícitas que son cometidas por aquellas personas que forman parte de la alta dirección de la persona jurídica<sup>5</sup>. En otras palabras, son quienes tienen el poder de control dentro de la estructura de la sociedad. Ahora, el segundo criterio de imputación es el que recoge el literal b, del numeral 1, del artículo 31 *bis*, que se refiere a aquellas personas naturales que cometen el delito y forman parte de

1 Artículo 31 *bis*, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal Español [CP]. BOE 281 del 23 de noviembre de 1995.

2 Álvaro Mendo Estrella, “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 70, n.º 1 (diciembre de 2017): 115, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6930584>.

3 Julio Ballesteros Sánchez, *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y gran empresa* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2021), 351.

4 *Ibid.*, 352.

5 *Ibid.*

los mandos medios y están sujetas al control de las personas descritas en el literal a del artículo aludido<sup>6</sup>. Es importante anotar que estos dos criterios de imputación que se recogen en el CP se asemejan en gran medida a los títulos de imputación prescritos en el artículo 49 del COIP.

## 2.2. ¿CUÁNDO EXISTE RPPJ EN ESPAÑA?: BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Ahora bien, ha quedado claro que el primer punto de partida para determinar si existe RPPJ es que una persona natural, que forma parte de alguno de los dos criterios de imputación, cometa un delito. Pero ¿basta con que la persona natural cometa un delito? Sobre esto, el profesor Álvaro Mendo Estrella considera que si fuese suficiente probar la comisión de un delito por una de las personas detalladas en el numeral 1 del artículo 31 *bis*, se estaría ante un sistema de “responsabilidad por el hecho ajeno que la propia exposición de motivos de la Ley descarta”<sup>7</sup>. Situación que, de ser así, sería contraria al principio de culpabilidad en materia penal e implicaría atribuir los hechos de otros, sin más, a la persona jurídica.

Por lo tanto, para atribuir de responsabilidad penal a la persona jurídica no basta con constatar la comisión de un delito por una de las personas mencionadas en el artículo 31 *bis*, numeral 1. Sino que, además, a juicio de Álvaro Mendo Estrella, se debe probar que la comisión del delito por la persona física ha sido posible como consecuencia del incumplimiento de los deberes de vigilancia y control por parte de la persona jurídica<sup>8</sup>.

Sobre esto, el Tribunal Supremo de España, en la sentencia número 154/2016 del 29 de febrero, ha dicho que se debe analizar si el delito ejecutado por la persona natural “ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho”<sup>9</sup>. De igual manera, en la misma sentencia, el Tribunal afirma que el “[n]úcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos”<sup>10</sup>.

Queda claro entonces que, para atribuir de responsabilidad penal a la persona jurídica, el delito cometido por la persona física debe tener como origen un defecto en la organización de la sociedad. A este defecto en la organización se lo debe entender como la falta de aplicación de controles o mecanismos, dentro de la persona jurídica, para prevenir que las personas mencionadas

6 Ibid., 354.

7 Mendo Estrella, “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, 118.

8 Ibid., 119.

9 Sentencia n.º 154/2016, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, 29 de febrero de 2016, pág. 55.

10 Id., 57.

en el artículo 31 *bis*, numeral 1, adecúen su actuar a una conducta delictiva. Para efectos del tema tratado en el presente trabajo, es significativo tener en mente que, al hablar de un defecto de organización o ausencia de medidas de control, se presupone la existencia de una persona jurídica con un mínimo de organización o de una estructura empresarial. Es decir, no se puede hablar de un defecto de organización en una persona jurídica en la que no existe ningún tipo de estructura empresarial.

Entonces, si una persona física de las mencionadas en el artículo 31 *bis*, numeral 1, comete un delito, y la comisión de este delito se ha dado como consecuencia de la ausencia de medidas de control dentro de la empresa, ¿se puede atribuir de responsabilidad penal a la persona jurídica? La respuesta a esta interrogante es no, pues como se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 31 *bis*, existe un requisito o elemento adicional y común a cada uno de los criterios de imputación contenidos, esto es, que el delito cometido por la persona natural sea ejecutado “en beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica.

Sobre el beneficio directo, el profesor Julio Ballesteros ha dicho que este no debe ser entendido únicamente como un beneficio económico, sino que puede abarcar otro tipo de conductas que no necesariamente traigan consigo un beneficio económicamente apreciable<sup>11</sup>. Ahora, es necesario tener en cuenta que, cuando la conducta delictiva es ejecutada por la persona física con el único propósito de beneficiarse a sí misma o a terceros, esta no puede ser considerada como un actuar realizado para beneficiar a la persona jurídica<sup>12</sup> y, por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica.

En resumen, para poder atribuir de responsabilidad penal a una persona jurídica es necesario que se cumplan tres requisitos. El primero es la existencia de un delito cometido por una de las personas detalladas en el numeral 1 del artículo 31 *bis*. El segundo es que este delito haya ocurrido como consecuencia de la falta de controles o mecanismos de prevenciones dentro de la persona jurídica. Finalmente, el tercer requisito es que el ilícito sea cometido en beneficio propio de la persona jurídica.

Ahora, corresponde analizar si, en el caso de que se cometa un delito dentro de una sociedad pantalla, se encuentran presentes estos tres requisitos. En otras palabras, si se puede atribuir o no responsabilidad penal a las sociedades pantalla.

11 Ballesteros, *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo*, 355.

12 Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, Fiscalía General del Estado, 22 de enero de 2016, 10.

### 3. SOCIEDADES PANTALLA

Previo a analizar la existencia o no de la responsabilidad penal de las sociedades pantalla, es menester definir qué son estas sociedades. Fernández Teruelo señala que este tipo de sociedad es aquella que tiene como actividad o finalidad cometer delitos y que es creada por una persona natural para utilizarla como una herramienta para cometer o posibilitar la comisión de uno o varios delitos<sup>13</sup>.

Es fundamental acotar que en las sociedades pantalla es usual que, con el objetivo de conseguir su finalidad, exista una actividad económica que sea utilizada para encubrir un delito<sup>14</sup>. De la misma manera, la Fiscalía General del Estado de España, en su Circular 1/2016, ha dicho que en este tipo de sociedades la actividad lícita es únicamente aparente<sup>15</sup>. Esto quiere decir que la actividad lícita es utilizada para esconder la o las actividades delictivas que realizan las personas físicas a través de, la mal llamada, “persona jurídica”.

Para entender de mejor manera qué es una sociedad pantalla, es pertinente hacer alusión a un ejemplo práctico, en específico, a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Manta dentro del proceso penal número 13284-2021-11352. En este proceso penal fueron sentenciadas dos personas físicas y una persona jurídica por el delito de lavado de activos.

Este fallo reviste especial importancia, ya que, en este, el Tribunal define la sociedad pantalla como aquella compañía que es constituida cumpliendo los requisitos legales y que cuenta con una aparente actividad lícita, pero que es únicamente utilizada con el fin de incorporar al sistema financiero nacional dinero de origen delictivo<sup>16</sup>. Si bien es una definición realizada con base en el delito de lavado de activos, por cuanto esta era la conducta típica objeto del proceso penal, es una definición bastante acertada de lo que es una sociedad pantalla. Más aún cuando en Ecuador son casi inexistentes las sentencias en las que se analizan estas figuras relacionadas con la RPPJ.

13 Javier Fernández Teruelo, “Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP: Respuesta penal a través de la figura del decomiso”, en *Cuestiones penales a debate*, ed. Alfredo Abadías Selma, Miguel Bustos Rubio y Pere Simón Castellano (Barcelona: JM Bosch Editor, 2021), 141.

14 Laura Zúñiga Rodríguez, “Tratamiento jurídico penal de las sociedades instrumentales: Entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial”, en *Criminalidad organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, ed. Laura Zúñiga Rodríguez y Julio Ballesteros Sánchez (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017), 222.

15 Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, 31.

16 Causa n.º 13284-2021-11352, Tribunal de Garantías Penales de Manta, 13 de octubre de 2023, pág. 150.

### 3.1. EL ARTÍCULO 31 *BIS* DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL Y LAS SOCIEDADES PANTALLA

Como se analizó en el acápite 2 de este trabajo, el CP exige la presencia de tres requisitos para poder atribuir de responsabilidad penal a la persona jurídica. Entonces, una vez que se ha recogido distintas definiciones de las sociedades pantalla, corresponde analizar si dichos requisitos se pueden aplicar en las sociedades pantalla.

Primero, los títulos de imputación son dos. Las sociedades pantalla son creadas o constituidas con el objetivo de utilizarlas para delinquir. Por lo tanto, estas no cuentan con la suficiente estructura organizativa, por ejemplo, con empleados o trabajadores. Esto hace que sea, en muchas ocasiones, casi imposible que dentro de la sociedad existan aquellas personas naturales que cometen el delito y forman parte de los mandos medios.

Por tanto, es muy probable que la sociedad pantalla únicamente cuente con personas que supuestamente forman parte de la alta dirección de la sociedad, quienes en realidad son los beneficiarios o perpetradores de las actividades delictivas para las cuales la sociedad fue creada. Esto evidencia que, en los títulos de imputación existentes para hablar de RPPJ, ya existen dificultades para que estos se encuentren presentes en las sociedades pantalla.

Se debe añadir que, en la sentencia número 154/2016, el Tribunal dijo que, adicional al título de imputación, para atribuir de responsabilidad penal a una persona jurídica se debe analizar si el delito ejecutado por la persona física fue posible porque dentro de la empresa no existe una cultura de respeto al orden jurídico<sup>17</sup>. Con relación a esto, en la sentencia 4116/2022, el Tribunal dijo que en las sociedades pantalla:

no cabe estimar que concurra en ella el elemento de culpabilidad, en la medida que es incompatible con su naturaleza hablar de mecanismos internos de control y, en consecuencia, de cultura de respeto a la norma, a partir de la cual se residencia su capacidad de culpabilidad<sup>18</sup>.

La ausencia de mecanismos de control y de una cultura de respeto al orden jurídico en las sociedades pantalla se debe a que no existe una estructura organizativa mínima, oficinas, empleados, patrimonio o la verdadera realización de una actividad legal. Por lo tanto, de acuerdo con el Tribunal en el fallo 4116/2022, al no existir en las sociedades pantalla la “posibilidad de establecer mecanismos de control, no puede surgir el fundamento de su

17 Sentencia n.º 154/2016, pág. 55.

18 Sentencia n.º 4116/2022, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, 11 de noviembre de 2022, pág. 9.

responsabilidad”<sup>19</sup>. A juicio del autor, este es un criterio acertado, puesto que no tendría sentido alguno realizar una valoración respecto de la existencia de mecanismos de control a una sociedad que, precisamente, fue constituida con el propósito de facilitar u ocultar la comisión de actos delictivos.

Por otra parte, sobre el requisito de que el delito cometido por la persona física sea ejecutado en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, no es posible que esta exigencia esté presente en una sociedad pantalla que comete un delito porque, como Fernández Teruelo ha dicho, la sociedad “es un mero instrumento en manos del autor”<sup>20</sup>. Esto sucede porque no se puede hablar de un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica cuando esta es una simple herramienta utilizada por la persona física detrás para poder beneficiarse de manera ilícita.

Ahora, se debe tomar en consideración que el fundamento de la RPPJ es la presencia de un:

defecto estructural en los mecanismos de prevención y control que le fueran exigibles por razón de su organización tendentes a los fines a que se orienta su actividad, y ello porque la responsabilidad penal de la persona jurídica gira en clave de complejidad organizativa<sup>21</sup>.

Ergo, no es posible tratar de hacer un juicio de valor sobre la existencia de un defecto en los mecanismos de control dentro de una persona jurídica que fue creada con el único designio de ser utilizada como una herramienta delictiva<sup>22</sup>. Hacerlo sería desnaturalizar la figura de la RPPJ y deconstruir un concepto que ha costado construir e ignorar que detrás de una sociedad pantalla existen personas físicas que deben ser perseguidas por los delitos cometidos.

Adicionalmente, atribuir de responsabilidad penal a una sociedad pantalla acarrearía consigo desconocer los elementos legales (numeral 1 del artículo 31 *bis*) que configuran la RPPJ y la necesidad de que estos sean probados por la acusación fiscal<sup>23</sup>. De esta manera, con lo expuesto en este acápite, es razonable afirmar que las exigencias o los requisitos necesarios para atribuir de responsabilidad penal a una persona jurídica no se encuentran presentes en las sociedades pantalla. Por las razones expuestas en este título, el Tribunal Supremo español, en su jurisprudencia, ha determinado que las sociedades pantalla no pueden ser consideradas dentro de lo prescrito por el artículo 31 *bis* del CP<sup>24</sup>. Es por esto que, en España, las sociedades pantalla han llegado a ser catalogadas como inimputables.

<sup>19</sup> Id., 9-10.

<sup>20</sup> Fernández, “Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 *bis* CP”, 143.

<sup>21</sup> Sentencia n.º 4116/2022, pág. 9.

<sup>22</sup> Sentencia n.º 154/2016, pág. 68.

<sup>23</sup> Id., 91.

<sup>24</sup> Sentencia n.º 154/2016, pág. 68.

Ahora, a pesar de que los argumentos que sustentan que no es posible atribuirles responsabilidad penal a las sociedades pantalla, existen autores que no coinciden con este criterio. Es el caso de José León Alapont, quien argumenta que la creación de la categoría personas jurídicas inimputables es contraria al artículo 31 *bis* del CP y que agrega o se refiere a requisitos inexistentes en la normativa penal para fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>25</sup>.

La necesidad de otorgar la categoría de inimputables a las sociedades pantalla radica en que se debe evitar, a toda costa, la desnaturalización del concepto de RPPJ y, como consecuencia, la eventual destrucción de un concepto que ha costado tanto construir. La RPPJ es un concepto que ha sido correctamente desarrollado y construido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo español con el fin de facilitar su aplicación en la práctica penal. Por lo que, a criterio de este autor, la exclusión de las sociedades pantalla del régimen de RPPJ no solo es correcto, sino necesario.

### 3.2. RESPUESTA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL A LAS SOCIEDADES PANTALLA

En España existe una gran discusión en torno a las consecuencias que las sociedades pantalla deben recibir si se considera que a estas no les es aplicable el régimen de RPPJ. Primero, se debe tener en cuenta que la sociedad pantalla se encuentra al margen del régimen de RPPJ, esta no sería procesada dentro de un juicio penal, por lo que no se le podría aplicar una pena. Esto dado que las penas solo se aplican a quien es encontrado responsable de la comisión de un delito, mas no a aquellos instrumentos utilizados para cometer o facilitar el cometimiento de un delito. En la sentencia bisiesta n.º 154/2016, el Tribunal Supremo de España ha planteado como posible consecuencia para las sociedades pantalla, “el recurso a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo”<sup>26</sup>, esto con el propósito de perseguir penalmente a las personas físicas que se encuentran detrás de la sociedad instrumental utilizada para el cometimiento del delito.

Ahora, en la misma sentencia, el Tribunal decide, respecto de una sociedad pantalla procesada, “por razones de utilidad, mantener la imposición de la pena de disolución”<sup>27</sup>. Sin embargo, esta decisión es poco acertada si se tiene en cuenta que la sociedad pantalla está al margen del régimen de RPPJ y, por lo tanto, no se le puede aplicar una pena al no ser un sujeto procesal. Sobre

25 José León Alapont, “Personas jurídicas «imputables» e «inimputables» en el régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP: Una breve divagación a raíz de la errática jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, n.º 10191 (diciembre de 2022): 5, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8743890>.

26 Sentencia n.º 154/2016, pág. 69.

27 Id., 71.

esto, León Alapont correctamente señala que no se puede aludir a razones de utilidad para imponer una consecuencia jurídica, sino que estas deben ser aplicadas bajo el principio de legalidad<sup>28</sup>. Situación que, sin duda, evidencia la dificultad que existe en España sobre la aplicación de consecuencias jurídicas a este tipo de sociedades.

Por otro lado, el artículo 129 del CP recoge las consecuencias accesorias que son aplicables a empresas que carecen de personalidad jurídica, pero que han sido utilizadas como medio para cometer delitos<sup>29</sup>. Si bien esta podría, en principio, parecer una posible solución a las sociedades pantalla, el autor Fernández Teruelo considera que estas no son aplicables a las sociedades instrumentales por cuanto estas, a su juicio, a pesar de ser instrumentales, están legalmente constituidas y, por lo tanto, gozan de personalidad jurídica<sup>30</sup>. El autor también señala que la aplicación de las consecuencias accesorias establecidas en el artículo 129 del CP está condicionada a la existencia de una pena para la persona física<sup>31</sup>. Entonces esto “impediría también acudir a esta fórmula, cuando dicha condena del sujeto individual no se produzca”<sup>32</sup>. Empero la exclusión de las sociedades pantalla del régimen de RPPJ tiene como propósito, entre otras cosas, la persecución de las personas físicas detrás de estas empresas fachada. Por tanto, la falta de sanción a la persona jurídica no debería representar un problema, ya que el ministerio público debe concentrar sus esfuerzos en perseguir penalmente a las personas físicas responsables de estructurar esquemas delictivos mediante sociedades pantalla.

El mismo autor propone el decomiso como figura jurídica más acertada a ser aplicada a modo de consecuencia jurídica a las sociedades pantalla. Esto lo hace con base en el artículo 127 del CP y señala que este precepto jurídico:

[...] dispone que toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo a la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. La persona jurídica inimputable utilizada en la ejecución del delito (por ejemplo, para realizar y dotar de opacidad a operaciones de blanqueo de dinero) podría ser considerada medio o instrumento, pues estos son «los útiles empleados para la ejecución del delito», sin que necesariamente quepa atribuirles un carácter material<sup>33</sup>.

28 León Alapont, “Personas jurídicas «imputables» e «inimputables» en el régimen de responsabilidad penal”, 3.

29 Artículo 129, CP.

30 Fernández, “Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP”, 151.

31 Artículo 129, CP.

32 Fernández, “Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP”, 151.

33 *Ibid.*, 152.

Este criterio es sumamente acertado y plenamente concordante con la idea plasmada en este trabajo: las sociedades pantalla están al margen del régimen de RPPJ y, por lo tanto, deben ser tratadas como meros instrumentos del delito. El comiso es efectivo para combatir la criminalidad organizada y, como será analizado en la parte final de este trabajo, la figura del comiso es plenamente aplicable al régimen penal existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

Una vez que se ha analizado la institución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, así como la aplicabilidad de esta a las sociedades pantalla, corresponder analizar los mismos aspectos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La RPPJ se encuentra recogida en el artículo 49 del COIP que, en la parte pertinente, prescribe lo siguiente:

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente, o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica [...]<sup>34</sup>.

34 Artículo 49, Código Orgánico Integral Penal, [COIP]. R. O. Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R. O. Suplemento 38 del 14 de mayo de 2025.

El artículo citado es, en gran medida, similar al numeral 1, del artículo 31 *bis*, del Código Español. Como se observa, el artículo 49 del COIP recoge, al igual que el CP, dos títulos de imputación. El primero abarca una amplia lista de personas naturales que ejercen actividades de gestión o control dentro de la persona jurídica. Similar a las personas detalladas en el literal a, del numeral 1, del artículo 31 *bis*. Asimismo, el COIP se refiere a un segundo grupo de personas que actúan o siguen órdenes de las personas ya citadas. Este grupo abarca aquellos sujetos que forman parte de los mandos medios, al igual que el literal b, del numeral 1, del artículo 31 *bis*.

De igual manera, el artículo 49 del COIP exige, para responsabilizar penalmente a una persona jurídica, que el delito cometido por cualquiera de las personas enlistadas sea perpetrado en beneficio propio de la persona jurídica o de sus socios. Exigencia que es casi idéntica a la plasmada en el artículo 31 *bis* cuando este se refiere a un beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. Ahora, cuando se habló de la RPPJ en España, salió a la luz la idea de que, para atribuir de responsabilidad penal a una persona jurídica, es necesario probar la existencia de un defecto de organización o ausencia de medidas de control que facilitaron la comisión del delito por parte de la persona física.

En relación con este punto, el COIP no es tan expreso como lo es el CP; sin embargo, a criterio de este autor, cuando el COIP establece que la persona jurídica será responsable también por omisión, la única interpretación posible sobre esto es que la persona jurídica sería responsable penalmente cuando, a través de sus mandos jerárquicos, omite implementar medidas de control y crear una correcta organización empresarial. Esto, sumado a que el COIP en el artículo 49 prescribe que la RPPJ es independiente de la responsabilidad penal de la persona física, demuestra que, en Ecuador, de manera similar a España, rige un modelo mixto inclinado hacia la autorresponsabilidad<sup>35</sup>.

Con relación a esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 027-13-DTI-CC del 25 de septiembre de 2013, dijo que con la incorporación del régimen de RPPJ:

se abre paso la corriente que demanda el establecimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero en consideración a conductas o actuaciones que puedan ser atribuibles a aquellas, en virtud de su gestión y —de ninguna manera— respecto de acciones delictivas ejecutadas por sus integrantes a título personal, aún en el supuesto de ejercer cargo de representación o dirección de las personas o entidades jurídicas, pues, en tal evento, la responsabilidad sería estrictamente

35 Alfredo Liñán Lafuente y José Roberto Pazmiño Ruiz, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Nueva era *compliance* en Ecuador? Un diálogo con España”, *JurisDictio*, n.º 28 (diciembre de 2021): 78, <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28>.

personal, conforme el principio que rige en nuestro actual ordenamiento jurídico<sup>36</sup>.

Si bien este pronunciamiento de la Corte Constitucional tuvo lugar antes de que entre en vigencia el COIP, es un dictamen sobre la constitucionalidad del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, el cual, en su artículo 4, se refiere a la posibilidad de que los Estados, en este caso Ecuador, implementen la RPPJ en sus ordenamientos<sup>37</sup>. Por lo tanto, este pronunciamiento de la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional de Ecuador aporta elementos sobre la forma en que el concepto de RPPJ debe ser entendido y aplicado en el país. Con lo expuesto en este título, queda en evidencia que el régimen de RPPJ en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es similar al régimen del CP; razón por la cual la experiencia jurisprudencial española constituye un parámetro útil que puede guiar el desarrollo y la aplicación de la RPPJ en Ecuador, respetando las particularidades de su ordenamiento

#### **4.1. ¿AUTORRESPONSABILIDAD, HETERORRESPONSABILIDAD O UN MODELO MIXTO?**

Si bien el objetivo de este trabajo no es ahondar en la identificación del modelo de RPPJ plasmado en el COIP, para efectos prácticos y para facilitar el entendimiento del tema analizado en este artículo al lector, es menester dar una breve respuesta a una de las interrogantes más importantes que surgen cuando la RPPJ en el COIP es discutida. ¿Prevé el artículo 49 del COIP un modelo de autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad respecto a la RPPJ?

El modelo de heterorresponsabilidad, también conocido como modelo de responsabilidad penal vicarial, es aquel en el que la persona jurídica responde penalmente por las conductas ejecutadas por “la persona física que actúe en su nombre o representación”<sup>38</sup>. Páez señala que responsabilidad vicarial “consiste en la transferencia de la responsabilidad basada en una relación de agencia, dependencia o subordinación”<sup>39</sup>. En este modelo, la fundamentación de la RPPJ no recae en la participación de la persona jurídica en la comisión del delito, sino en la mera ejecución de un delito por una persona que actué en representación de aquella y que beneficie a la persona jurídica. En otras palabras, existe una transmisión de la responsabilidad penal de la persona física hacia la persona jurídica en la que no existe un análisis sobre la participación de la persona jurídica en la ejecución del delito.

36 Dictamen n.º 027-13-DTI-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de septiembre de 2013, pág. 24.

37 Id., 23.

38 Santiago Mir Puig, *Derecho penal parte general* (Barcelona: Reppertor, 2016), 839.

39 Pedro Martín Páez Bimos, “Los problemas en la imputación penal de las personas jurídicas en el Ecuador”, *Revista Electrónica Iberoamericana* 11, n.º 1 (mayo de 2017): 9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6493928>.

Este modelo acarrea consigo varias aristas que hacen que su adopción sea contraria a la Constitución ecuatoriana y al principio de culpabilidad en materia penal. Primero, si se acepta que este es el modelo aplicable en el régimen de RPPJ, se estaría presumiendo la culpabilidad de la persona jurídica por el simple hecho de que una persona física, que actúa en representación de esta, ha ejecutado una conducta típica que beneficie a la persona jurídica. Algo que, sin duda alguna, sería contrario al estado de inocencia, garantizado en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución del Ecuador<sup>40</sup> y en el artículo 4, numeral 4, del COIP<sup>41</sup>. Incluso, se estaría adoptando un derecho penal de autor en el que la persona jurídica sería responsable penalmente por el simple hecho de serlo y no por actos atribuibles a su participación en la ejecución del delito cometido por la persona física.

A esto se debe añadir que, al aceptar que el modelo de RPPJ previsto en el COIP es un modelo vicarial, se estaría renunciando al principio de culpabilidad, principio rector en materia penal que tiene como objetivo la limitación del *ius puniendi*, específicamente en su vertiente de principio de personalidad de las penas; esto es, que “no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos”<sup>42</sup>. Además, el modelo de responsabilidad vicarial traería consigo una flagrante violación del debido proceso, puesto que la persona jurídica no podría ejercer su derecho a la defensa de manera independiente, ya que la conducta que le sería atribuida sería aquella ejecutada por la persona física y, por lo tanto, su defensa dependería netamente de la presentada por la persona física. Como si esto no fuera suficiente, el artículo 49 del COIP, analizado en su numeral 4, expresamente señala que la responsabilidad penal de la persona física es independiente de la RPPJ, dejando en claro que no es un modelo de heteroresponsabilidad.

Sobre el modelo de autorresponsabilidad, es aquel que prescinde totalmente de la responsabilidad penal de la persona física para fundamentar la RPPJ. O, en otras palabras, un modelo de “culpabilidad de la empresa por los propios actos”<sup>43</sup>. Ahora bien, podría sostenerse que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del COIP, el cual establece la independencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de la persona natural, el modelo adoptado por el COIP es el de la autorresponsabilidad. Sin embargo, si bien la RPPJ es independiente de la persona física, esto no quiere decir que se puede prescindir de la participación de una persona física en la ejecución del delito. Al contrario, la participación de la persona física es un presupuesto necesario, mas no suficiente, para imputar la RPPJ. Razón por la cual, en el COIP, tampoco estamos frente a un modelo puro de autorresponsabilidad.

40 Artículo 76, numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R. O. Tercer Suplemento 568 del 30 de mayo de 2024.

41 Artículo 4, numeral 4, COIP.

42 Mir Puig, *Derecho penal parte general*, 134-5.

43 *Ibid.*, 839.

Entonces ¿qué modelo de RPPJ recoge el COIP? Como se desprende del análisis expuesto en párrafos anteriores, en el artículo 49 el COIP se encuentran elementos que corresponden tanto al modelo de autorresponsabilidad (independencia de la RPPJ de la responsabilidad penal de la persona física) como al de heterorresponsabilidad (actos ejecutados por empujados o directores de la persona jurídica). Agregando a lo anterior, la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, publicada el 17 de febrero de 2021, en su artículo 1<sup>44</sup>, agregó el numeral 7 al artículo 45 del COIP, el mismo que en su literal d prevé la implementación de un programa de cumplimiento como atenuante a la RPPJ:

7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes: [...]

d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización<sup>45</sup>.

La inclusión de esta atenuante en el COIP hace que, de manera indirecta, el legislador haya incluido un elemento más del modelo de autorresponsabilidad, esto es el deber de la persona jurídica de velar por el control de los riesgos de la empresa. En otras palabras, la implementación de la “autoorganización de la persona jurídica es un elemento esencial para analizar el injusto propio, para que la misma tenga cierta posición de garante sobre el ámbito propio de su autogestión”<sup>46</sup>.

Lo analizado hasta aquí lleva a concluir que, como bien han señalado Alfredo Liñán Lafuente y José Roberto Pazmiño Ruiz, en el COIP estamos frente a un modelo mixto, inclinado hacia la autorresponsabilidad. Si bien se incluyen elementos del modelo de heterorresponsabilidad, como la necesidad de que un directivo o empleado ejecute un delito en beneficio de la persona jurídica, el legislador profundiza más en el modelo de autorresponsabilidad al considerar a la persona jurídica obligada a garantizar el control de los riesgos inherentes a la empresa e implementar mecanismos de control dentro de la misma, a fin de prevenir que las personas mencionadas en el artículo 49 del COIP ejecuten un delito.

44 Artículo 1, Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal. R. O. Segundo Suplemento 392 del 17 de febrero de 2021.

45 Artículo 47, numeral 7, COIP.

46 Páez Bimos, “Los problemas en la imputación penal de las personas jurídicas en el Ecuador”, 11.

El modelo mixto existente en el COIP no solo requiere que una de las personas descritas en el primer inciso cometa un delito en beneficio de la persona jurídica (elemento del modelo de heterorresponsabilidad), sino que, además, la persona jurídica haya incentivado o facilitado el cometimiento de conductas delictivas por la ausencia de mecanismos de control (ausencia de autoorganización como elemento del modelo de autorresponsabilidad). Por lo tanto, si el COIP requiere, en mayor medida, que la persona jurídica ejecute un acto propio para fundamentar la RPPJ, entendido este como la ausencia de implementar mecanismos de control, no sería jurídicamente correcto atribuirle responsabilidad penal a una sociedad que ha sido creada exclusivamente para ser utilizada como herramienta para el cometimiento de delitos. O, como lo explica de Fernández Teruelo, al señalar que “indudablemente carece de sentido la valoración de defectos estructurales de organización para prevenir delitos, cuando la persona jurídica se dedica precisamente a eso”<sup>47</sup>.

Esto es así porque, como ya se mencionó, las sociedades pantalla son meras herramientas e instrumentos del delito, mas no entidades jurídicas que sean capaces de autoorganizarse con el fin de prevenir la comisión de delitos en su interior. Lo que, sin duda, es una razón más por la cual el régimen de RPPJ existente en el COIP no puede, ni debe, ser aplicado a las sociedades pantalla.

## 5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS SOCIEDADES PANTALLA EN ECUADOR

A pesar de que el régimen de RPPJ en Ecuador existe desde el año 2014, a diferencia de España, nunca se ha hablado sobre la responsabilidad penal de las sociedades pantalla en Ecuador. Por lo tanto, en esta parte del trabajo, se busca encontrar una solución al tratamiento que deben recibir las sociedades pantalla en el régimen de la RPPJ en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El régimen de RPPJ en Ecuador es similar al régimen en el CP. Esto quiere decir que los requisitos exigidos para atribuir responsabilidad penal a una empresa en Ecuador son similares a los exigidos en España. A las sociedades pantalla no se les puede exigir estos requisitos y, por lo tanto, tampoco se puede atribuir responsabilidad penal a este tipo de sociedades en Ecuador. Se debe advertir que el COIP, en el inciso final del artículo 317 que tipifica el delito de lavado de activos, prevé una posible solución o tratamiento que las sociedades pantalla deberían recibir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>48</sup>. Esta disposición legal será analizada de manera más profunda a continuación.

47 Fernández, “Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP”, 143.

48 Artículo 317, inciso final, COIP.

## **5.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA (ECUADOR) DENTRO DEL PROCESO PENAL NÚMERO 13284-2021-11352**

En Ecuador, la doctrina y la jurisprudencia sobre la institución de la RPPJ es casi inexistente. Hay muy pocas sentencias, de cualquier nivel, en las que se condene a las personas jurídicas por la comisión de delitos. A esto se debe añadir que, lastimosamente, en estas pocas sentencias no se realiza un análisis exhaustivo sobre los requisitos de la RPPJ en Ecuador.

Lo que usualmente ocurre es que simplemente se le atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica en una aplicación directa del artículo 49 del COIP, sin que exista un cuestionamiento sobre si procede o no atribuir de responsabilidad penal a la persona jurídica en el caso concreto. Incluso, contrario al régimen taxativo de delitos que pueden acarrear responsabilidad penal de la persona jurídica existente en Ecuador, hay jueces que condenan a la persona jurídica por delitos que no se encuentran recogidos en dicho catálogo<sup>49</sup>. Esto demuestra el poco conocimiento que existe en torno a la RPPJ, así como la inexistente jurisprudencia al respecto.

Por esta razón, es llamativa una sentencia en la que existe, aunque sea mínimamente, un análisis sobre la RPPJ. Este es el caso de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Garantías Penales en Manta dentro del proceso penal número 13284-2021-11352 que se sigue en contra de dos personas naturales y una jurídica por el delito de lavado de activos.

### **5.1.1. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL NÚMERO 13284-2021-11352**

En este proceso penal, la Fiscalía acusó a Lisett Liliana Joza Ortega, Jacinto Daniel Joza Zambrano y a la persona jurídica Joally The Trio S. A. por el delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 317 del COIP. La teoría del caso de la Fiscalía, aceptada por el Tribunal de Garantías Penales, fue que la persona natural Lisett Liliana Joza Ortega, junto con su pareja, Sean Alli, entre 2017 y 2019, cometieron un delito de hurto mayor en Estados Unidos (en adelante EE. UU.), en el estado de Nueva York. El delito que tuvo lugar en EE. UU. consistió en que estas dos personas hurtaron medicamentos del programa Medicaid del estado de Nueva York y procedieron a venderlo para obtener réditos económicos por más de un millón de dólares americanos. Como consecuencia de esto, la señora Lisett Liliana Joza Ortega suscribió un

<sup>49</sup> Este fue el caso de la sentencia condenatoria dentro del proceso penal número 17282-2016-06264, en la que se condenó a la persona jurídica por el delito de homicidio culposo, a pesar de que esta conducta delictiva está fuera del catálogo de delitos que pueden acarrear responsabilidad penal a la persona jurídica en Ecuador.

acuerdo de culpabilidad con la fiscal del estado de Nueva York<sup>50</sup>.

Ahora, la Fiscalía General del Estado ecuatoriano, en su acusación, señaló que la señora Lisett Liliana Joza Ortega ingresó a Ecuador en mayo de 2019 y procedió a abrir cuatro cuentas bancarias en el sistema financiero ecuatoriano. En estas cuentas ella empezó a recibir dinero proveniente de empresas de EE. UU. presuntamente involucradas con el delito de hurto cometido en ese país. Luego, en mayo de 2021, la señora Joza Ortega regresa a Ecuador y suscribe tres promesas de compraventa por tres bienes inmuebles distintos valorados en 650 000, 550 000 y 640 000 dólares estadounidenses. En cada una de estas promesas de compraventa se indica que los pagos por los bienes inmuebles serían realizados desde cuentas en EE. UU.<sup>51</sup>.

Luego, la señora Joza Ortega junto con su padre, el otro acusado, el señor Jacinto Daniel Joza Zambrano, constituyeron la compañía denominada Joally The Trio. La señora Joza Ortega era propietaria del 99 % de acciones de esta empresa y su padre, del restante 1% y fungía como representante legal de la misma. Cuando la acusada realizó el pago de los tres bienes que fueron referidos, estos inmuebles fueron inscritos a nombre de la compañía Joally The Trio para ocultar el origen del dinero ilícito, proveniente del hurto cometido en EE. UU., utilizado para pagar los bienes inmuebles. En otras palabras, de acuerdo con la acusación de la Fiscalía, la compañía Joally The Trio fue creada con el único objetivo de ocultar el origen ilícito de los fondos provenientes de la conducta delictiva perpetrada en EE. UU.<sup>52</sup>.

Finalmente, el Tribunal de Garantías Penales de Manta condenó a Joza Ortega a trece años de pena privativa de libertad y al señor Joza Zambrano a diez años de pena privativa de libertad. Sobre la persona jurídica, Joally The Trio, con base en lo prescrito por el artículo 49 del COIP, el Tribunal determinó que es responsable penalmente por el delito de lavado de activos y, de acuerdo con lo dispuesto con el inciso final del artículo 317 del COIP, dispuso su disolución y liquidación<sup>53</sup>.

## **5.2. LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL NÚMERO 13284-2021-11352**

Previo a realizar una propuesta de tratamiento para las sociedades pantalla en Ecuador. Corresponde analizar y citar aquellos interesantes apuntes que realiza el Tribunal sobre esta compañía y su utilización como instrumento o herramienta para cometer el delito de lavado de activos, así como la decisión

<sup>50</sup> Causa n.º 13284-2021-11352, págs. 8-9.

<sup>51</sup> Id.

<sup>52</sup> Id.

<sup>53</sup> Id., 153-4.

del Tribunal de disolver y liquidar a la persona jurídica Joally The Trio.

Es muy interesante el enfoque que el Tribunal le otorga a la persona jurídica involucrada en el proceso penal. Sobre esta, el Tribunal explica que la persona jurídica Joally The Trio es una sociedad pantalla o, en palabras del tribunal, una “empresa fachada”<sup>54</sup>, porque, de acuerdo con su punto de vista:

[F]ue constituida con la finalidad de confundir u ocultar dineros ilícitos producto de los delitos de hurto mayor y lavado de activos, delitos perpetrados en los Estados Unidos (lo cual ya fue analizado anteriormente), lo que se conoce como empresa fachada, ya que si bien es una empresa legalmente constituida y tiene igual actividad económica lícita, sin embargo también tiene montos que no puede justificar su procedencia<sup>55</sup>.

Este análisis que realiza el Tribunal sobre la persona jurídica Joally The Trio es interesante porque entiende a la perfección cuál es, en el caso específico, el rol de la persona jurídica en la ejecución del tipo penal. Este rol no es más que servir como instrumento o herramienta para ocultar el proceder ilícito de determinados dineros obtenidos como réditos de conductas delictivas perpetradas en EE. UU. De igual manera, el Tribunal se refiere a varios elementos esenciales para entender cuándo existe una sociedad pantalla, por ejemplo, la apariencia de legalidad de las actividades económicas y su finalidad únicamente delictiva<sup>56</sup>.

El Tribunal también se refiere a que la compañía fue constituida para ser utilizada como una herramienta, en la fase de integración del delito de lavado de activos, para comprar bienes inmuebles y, de esta manera, otorgar una apariencia de licitud a dinero ilícito<sup>57</sup>. De igual forma, al referirse a esta compañía como herramienta para cometer el delito de lavado de activos, el Tribunal señala que:

su creación era imprescindible para la configuración del tipo porque solamente a través de dicha compañía los bienes salían del patrimonio de los acusados como personas naturales e ingresaban al patrimonio de la compañía como persona jurídica<sup>58</sup>.

Como se observa, el Tribunal señala acertadamente que la compañía Joally The Trio es creada única y exclusivamente con el propósito de ser utilizada para blanquear dinero. En este caso concreto, la persona jurídica fue constituida

---

54 Id., 150.

55 Id.

56 Id.

57 Id., 151.

58 Id., 152.

para que los bienes adquiridos con dinero ilícito ingresen al patrimonio de la compañía y, de esta manera, encubrir a los verdaderos beneficiarios.

Ahora, una vez que se ha realizado un análisis sobre las consideraciones que el Tribunal de Garantías Penales de Manta hizo en la sentencia respecto de la persona jurídica, es necesario referirse al tratamiento jurídico que el Tribunal aplicó a la sociedad pantalla Joally The Trio. Lastimosamente, en Ecuador, cuando se atribuye responsabilidad penal a una persona jurídica, se lo hace con una aplicación directa del artículo 49 del COIP sin que exista de por medio un análisis de los elementos necesarios para hablar de RPPJ.

Esto es exactamente lo que sucede en la sentencia que analizada en este acápite. El Tribunal atribuye de responsabilidad penal a la persona jurídica Joally The Trio de la siguiente manera. Primero, señala que, desde la vigencia del COIP, el artículo 49 del cuerpo legal permite que las personas jurídicas respondan penalmente. Luego, el Tribunal cita textualmente el artículo 49 del COIP y señala que, en concordancia con el inciso final del artículo 317 del COIP, una vez que ha quedado probado que la persona jurídica fue constituida como una empresa pantalla para ocultar dinero de origen delictivo, dispone la disolución y liquidación de la compañía Joally The Trio<sup>59</sup>.

La ausencia de un análisis sobre los requisitos del artículo 49 del COIP que, como ya se mencionó, son casi idénticos a las exigencias del artículo 31 *bis* del CP, causa que la figura de RPPJ en Ecuador sea desnaturalizada y utilizada de manera banal. Esto ocasiona que el concepto de RPPJ en Ecuador, a diferencia de España, sea un concepto vacío y utilizado por el simple hecho de estar tipificado en la norma penal, y no porque realmente exista un análisis profundo de la aplicación, o no, de este concepto en casos concretos.

### **5.3. ¿QUÉ HACER CON LAS SOCIEDADES PANTALLA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL ECUATORIANO?**

En la sentencia que ha sido analizada en el acápite anterior, el Tribunal se refirió, en su decisión, al inciso final del artículo 317 del COIP, el cual tipifica el delito de lavado de activos. Este artículo señala lo siguiente en su inciso final:

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito<sup>60</sup>.

---

59 Id., 154.

60 Artículo 317, COIP.

Sobre este inciso del artículo 317 del COIP hay algunas cosas que comentar sobre la persona jurídica y su participación en la comisión del delito de lavado de activos. Como se puede ver en el artículo citado, el COIP se refiere a la persona jurídica que ha sido creada para cometer el delito. En opinión del autor, cuando el COIP habla de la persona jurídica que es creada para perpetrar un acto delictivo, no queda duda que el legislador ha querido referirse a una sociedad pantalla. Esto es así porque las sociedades pantalla son aquellas personas jurídicas que son creadas para ser utilizadas como herramienta o instrumento para delinquir.

Dicho de otro modo, el inciso citado del artículo 317 del COIP no regula la RPPJ en sentido estricto, sino que se refiere exclusivamente a aquellas entidades constituidas con el propósito de cometer el delito de lavado de activos. Se trata de sociedades pantalla, que no pueden ser sujetas a responsabilidad penal, pues no reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 49 del COIP, esto es, la existencia de una persona jurídica real y legítima que actúe a través de sus representantes. Sin embargo, al haber sido creadas con una finalidad delictiva, dichas entidades deben ser disueltas y liquidadas.

Cuando el Tribunal de Garantías Penales de Manta ordena la disolución y liquidación de la sociedad pantalla Joally The Trio hace referencia al artículo 49 del COIP, en concordancia con el inciso final del artículo 317 del mismo, para señalar que la persona jurídica es responsable penalmente. Sin embargo, por parte del Tribunal no existe ningún tipo de análisis sobre los elementos o requisitos necesarios que el artículo 49 del COIP exige para poder atribuir de responsabilidad penal a una persona jurídica.

La falta de este análisis lleva a que el Tribunal, erróneamente, atribuya de responsabilidad penal a una sociedad pantalla que, como se ha reiterado en este trabajo, no cumple con los requisitos del artículo 49 del COIP. El inciso final del artículo 317 del COIP es claro, no habla de RPPJ, sino que únicamente dice que aquellas sociedades constituidas con el fin de cometer el delito de lavado de activos deben ser disueltas y liquidadas. Esta es una disposición normativa acertada, pues si una persona jurídica es creada como instrumento para blanquear dinero, no corresponde realizar un análisis de RPPJ, sino que dicha sociedad debe ser tratada como lo que es: una herramienta utilizada por personas físicas para blanquear dinero. A esto se debe agregar que el inciso final del artículo 317 del COIP habla de personas jurídicas creadas para cometer un delito, lo que desde el punto de vista del autor es diferente de aquellas personas jurídicas que no fueron creadas para cometer el delito, sino que ya existían antes de la comisión del delito y, como consecuencia de la falta de mecanismos de control y prevención, se les puede atribuir responsabilidad penal.

En otras palabras, el inciso final del artículo 317 del COIP es claro, se refiere únicamente a aquellas personas jurídicas creadas para ser utilizadas como herramientas delictivas y que, por lo tanto, no se les puede atribuir responsabilidad penal. En ninguna parte esta disposición normativa habla de responsabilidad penal, solo habla de la consecuencia que se le debe aplicar a una sociedad pantalla. Si el legislador hubiese querido hablar de RPPJ, lo habría hecho de manera expresa, como ocurre, por ejemplo, en el delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 285 del COIP. En este artículo, el legislador expresamente dice que “[e]n caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación”<sup>61</sup>.

Esto quiere decir que el legislador ecuatoriano hace una clara diferencia entre aquellas personas jurídicas constituidas para cometer un delito —es decir, una sociedad pantalla que es creada con el fin de facilitar la ejecución de una conducta delictiva— de aquellas personas jurídicas a las que, como consecuencia de un defecto de organización dentro de su estructura, sí se les puede atribuir responsabilidad penal. En este sentido, la disposición normativa recogida en el inciso final del artículo 317 del COIP es adecuada. La forma en la que está redactada permite que la persona jurídica creada para cometer un delito sea liquidada y disuelta sin más, es decir, no requiere que se pruebe su responsabilidad penal para ser aplicada, de acuerdo con el artículo 49 del COIP.

Empero, lo que sucedió en la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal número 13284-2021-11352, es que los jueces, erróneamente, consideraron que para poder aplicar la sanción prevista en el inciso final del artículo 317 del COIP, primero, es necesario atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. Sin embargo, aunque esto fuera cierto, el Tribunal no realiza ningún tipo de análisis sobre la existencia de los requisitos del artículo 49 del COIP en ese caso concreto.

Si el Tribunal hubiese realizado un análisis profundo sobre la RPPJ, podría haber determinado que, por ejemplo, a la sociedad Joally The Trio, al haber sido creada con el único fin de blanquear dinero, no se le puede exigir la existencia de mecanismo de control y prevención en su estructura. Por lo tanto, lo correcto hubiera sido que la sociedad pantalla ni siquiera sea procesada por la Fiscalía, sino que, al ser una herramienta del delito, se le aplique directamente la consecuencia prevista en el artículo 317 del COIP con base en el análisis efectuado por el Tribunal de que dicha persona jurídica fue creada exclusivamente para cometer el delito de lavado de activos por el cual fueron sentenciadas las dos personas físicas.

---

61 Id., artículo 285.

Una vez que se ha realizado un análisis sobre el tratamiento jurídico que el Tribunal aplicó a la persona jurídica Joally The Trio S. A., es momento de determinar cuál sería una solución para sociedades pantalla en Ecuador. En otras palabras, ¿qué se debe hacer con las sociedades pantalla en Ecuador? Una posible respuesta sería que el legislador reforme el COIP y, en su parte general en el artículo 49, incluya una norma similar al inciso final del artículo 317, pero aplicable a todos los delitos, con el fin de proveer a los juzgadores con una herramienta clara y eficaz para liquidar y disolver aquellas personas jurídicas que son creadas para cometer distintos delitos (sociedades pantalla) y no cumplen con los requisitos del régimen de RPPJ del artículo 49. La propuesta de *lege ferenda*, que debería ser incluida en la parte final del artículo 49, como nuevo inciso, es la siguiente:

No serán parte de este régimen y, por lo tanto, no serán procesadas penalmente las personas jurídicas que sean creadas para ser utilizadas como herramienta para cometer o posibilitar la comisión de uno o varios delitos tipificados en este Código, a pesar de que cuenten con una actividad económica, siempre y cuando esta actividad sea utilizada para encubrir delitos. Cuando el Tribunal o Juez competente, dentro de un proceso penal, determine la existencia de este tipo de persona jurídica deberá ordenar, en sentencia, el comiso de las acciones de la persona jurídica creada para dicho fin, conforme las reglas de este Código, y su inmediata disolución y liquidación.

El juzgador competente, previa solicitud fundamentada de la Fiscalía, en la que se exponga —con sustento en indicios suficientes que han sido recabados en la fase de investigación previa— por qué no resulta aplicable el régimen de responsabilidad penal previsto en el artículo 49 de este Código a la persona jurídica objeto de la solicitud, podrá ordenar, mediante resolución motivada, la medida cautelar de incautación de las acciones de dicha persona jurídica cuando esta haya sido constituida con el propósito de ser utilizada como herramienta para la comisión o facilitación de delitos, conforme a lo establecido en los artículos 549 y 557 de este Código.

Esto sin perjuicio de que se proceda conforme lo prescrito por la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

La tipificación de esta norma, en la parte general del COIP, sería útil por tres razones. Primero, con su tipificación, la Fiscalía General del Estado ecuatoriano dejaría de acusar a las sociedades pantalla por el solo hecho de ser personas jurídicas con base en el artículo 49 del COIP, a pesar de que no se cumplan los requisitos. De esta manera se evitaría acusar y procesar a personas jurídicas que no cumplen con las exigencias del artículo 49. De modo que los esfuerzos de la Fiscalía estarán dirigidos a perseguir a aquellas personas físicas que son las verdaderas beneficiarias de los frutos de los diferentes delitos.

La segunda razón por la que la tipificación en la parte general del COIP del texto propuesto sería útil es porque llevaría a que fiscales y jueces se vean obligados a realizar un análisis profundo sobre la existencia o no de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De una u otra manera, los jueces deberían determinar, ya sea al momento de escuchar la acusación de la Fiscalía en la etapa preparatoria o al momento de dictar sentencia, si la acusación de la Fiscalía respecto de la persona jurídica cumple con los requisitos del artículo 49 del COIP o que, por el contrario, se trata de una sociedad pantalla que no debe ser procesada, sino simplemente disuelta y liquidada por haber sido creada con el único objetivo de ser herramienta para cometer delitos. Por el lado de la Fiscalía, los agentes fiscales se verían obligados a profundizar sobre el mismo análisis y, de esta manera, únicamente procesar a aquellas personas jurídicas a las que sí aplique el régimen del artículo 49 del COIP.

La tercera razón de la utilidad de la tipificación de esta propuesta legislativa radica en la posibilidad de aplicar la medida cautelar de incautación a las acciones de las sociedades pantalla y, de esta manera, excluirlas del tráfico jurídico y encargar su administración —lo que implica el control de los bienes a su nombre— a la entidad estatal correspondiente. Esto ayudaría a evitar el ocultamiento de bienes muebles o inmuebles que se encuentren a nombre de la sociedad pantalla a través de, por ejemplo, su enajenación; y de esta manera garantizar el comiso de estos en el caso de que se determine la responsabilidad penal de las personas físicas detrás de la sociedad instrumental. A esto se debe añadir que se incluye, de manera expresa, la posibilidad de que, respecto de las acciones de estas sociedades pantalla y, por ende, los bienes a nombre de esta, se proceda conforme el procedimiento previsto en la Ley de Extinción de Dominio de Ecuador, proveyendo así a la Fiscalía General de una herramienta más para combatir la delincuencia organizada.

Sin embargo, la tipificación de la propuesta que se ha presentado solo puede tener éxito si, de la mano de su inclusión en la norma penal ecuatoriana, la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus facultades legales como máximo órgano de administración de justicia ordinaria en Ecuador, empieza a desarrollar jurisprudencia sobre el régimen de RPPJ. Lo cual permitiría a los jueces de menor nivel tener una base sobre la cual analizar la responsabilidad penal de las distintas personas jurídicas que son procesadas por la Fiscalía. De esta manera, jueces y fiscales del país podrían comenzar a desarrollar criterios diversos respecto de los requisitos previstos en el artículo 49 del COIP y la participación de las personas jurídicas en conductas delictivas.

## 6. CONCLUSIONES

El análisis de la doctrina y jurisprudencia española sobre la RPPJ y las sociedades pantalla que ha sido recopilada en este trabajo permite sentar una base sobre este concepto y su aplicabilidad en Ecuador. El desarrollo del régimen de RPPJ en Ecuador es casi inexistente. El número de personas jurídicas acusadas por la Fiscalía es mínimo, sin embargo, cuando sí son acusadas, los jueces que conocen esos procesos no realizan ningún análisis respecto de los requisitos del artículo 49 del COIP necesarios para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica. Esto ha llevado a que el concepto de RPPJ sea un concepto mal utilizado o aplicado como un concepto banal y prescindible. Esto, sin duda, ha llevado a que en Ecuador no exista mayor discusión sobre la RPPJ, a pesar de ser un concepto incorporado en la legislación desde hace más de diez años.

Por esta razón, es necesario remitirse a la doctrina y jurisprudencia de otros países, en este caso España, donde sí existe un análisis y desarrollo profundos sobre el régimen de la RPPJ. Esto ha permitido determinar que el régimen de RPPJ en Ecuador es muy similar al régimen en España, razón por la cual se ha determinado que el desarrollo existente en España sobre este concepto es fácilmente aplicable en el ámbito ecuatoriano. De esta manera, se ha obtenido una base de doctrina y jurisprudencia a partir de la cual se puede iniciar la construcción del concepto de RPPJ en Ecuador. Sin embargo, esta construcción conceptual es imposible si los órganos que forman parte de la administración de justicia penal en Ecuador no empiezan a desarrollar este concepto desde sus competencias.

Por otro lado, sobre las sociedades pantalla, con el análisis realizado a lo largo de este trabajo se ha podido determinar que el régimen de RPPJ no es aplicable a este tipo de personas jurídicas que son constituidas, única y exclusivamente, con el fin de ser utilizadas como herramientas o instrumentos para facilitar y encubrir la comisión de delitos. Sin embargo, no es posible tolerar que las sociedades pantalla queden exentas de toda sanción. Por esta razón se analizó el inciso final del artículo 317 del COIP y se concluyó que una solución viable para el tratamiento de las sociedades pantalla en Ecuador es la tipificación de una norma que permita a los jueces, en sentencia, ordenar la disolución y liquidación de aquellas personas jurídicas que son creadas para cometer delitos y no forman parte del régimen de RPPJ del artículo 49.

Desde un punto de vista dogmático, la exclusión de las sociedades pantalla del régimen de RPPJ responde a la necesidad de salvaguardar el principio de culpabilidad en materia penal. Atribuir responsabilidad a un ente ficticio creado únicamente como instrumento del delito implica desnaturalizar el fundamento de la RPPJ, que presupone la existencia de una mínima organización

empresarial susceptible de ausencia de control interno. En consecuencia, el tratamiento procesal diferenciado no solo es más eficiente, sino también más coherente con los principios básicos del derecho penal. El derecho comparado, en particular la experiencia española, ofrece parámetros útiles para orientar la discusión ecuatoriana. No se trata de subsumir mecánicamente ambos regímenes, sino de reconocer que allí, donde el legislador ecuatoriano reprodujo criterios normativos similares, la interpretación jurisprudencial y doctrinal española puede servir como referencia para evitar errores y construir un desarrollo propio de la RPPJ en Ecuador.

Las sociedades pantalla, al ser meros instrumentos o herramientas del delito, en especial de delitos económicos relacionados con el crimen organizado transnacional, facilitan actividades ilícitas que acarrear enormes consecuencias negativas en los países democráticos. Por lo que, si bien a través de este trabajo se busca proveer de un mecanismo a los administradores de justicia para combatir una de las herramientas utilizadas por el crimen organizado para cometer y encubrir delitos, la lucha contra estos organismos delictivos también debe extenderse a los demás órganos administrativos de control. Por lo tanto, lo expuesto en este trabajo debe ser considerado como una propuesta que inicie la discusión del concepto de la RPPJ y las sociedades pantalla en Ecuador, tanto en el ámbito penal como en el administrativo, porque solo a través de un trabajo conjunto se puede combatir al crimen organizado transnacional y sus sociedades pantalla.